



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1859/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1859/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente solicitó diversa información relativa a la vigilancia policial y cajeros bancarios automáticos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se agravió por la falta de entrega de información solicitada.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Toda vez que la parte recurrente no desahogó la prevención notificada, se determinó **desechar** el medio de impugnación.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Las personas con la calidad de recurrente tienen la obligación de desahogar en tiempo y forma los requerimientos formulados por este Instituto.

Palabras Clave: Desechar, policías, instalaciones, turnos, cajeros bancarios, cajeros ATM, bancos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.1859/2025**SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veinticinco de junio de dos mil veinticinco**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1859/2025**, interpuesto en contra del **Alcaldía Iztacalco** se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el nueve de enero, a la que le correspondió el número de folio **092074525005802**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

“Solicito de la alcaldía Iztacalco y Azcapotzalco indique cuántos policías cuidan sus instalaciones por turnos y requiero saber cuántos cajeros bancarios automáticos se encuentran dentro de los edificios y de que bancos” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

²En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

II. Respuesta. El dos de junio, el sujeto obligado, le notificó a la persona solicitante, el oficio **AIZT-SESPA/4578/2025**, de misma fecha precisada, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

En relación a:

“Solicito de la alcaldía Iztacalco y Azcapotzalco indique cuántos policías cuidan sus instalaciones por turnos”

Referente a este cuestionamiento y después de realizado el análisis se sugiere sea orientado a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de esta Alcaldía en Iztacalco, para que en ámbito de sus atribuciones emitan un pronunciamiento. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley en materia.

Por lo que hace a:

“y requiero saber cuántos cajeros bancarios automáticos se encuentran dentro de los edificios y de que bancos...” (SIC)

Respuesta:

En atención a lo requerido se hace de conocimiento que, en las instalaciones de la Alcaldía Iztacalco, se cuenta con 05 cajeros bancarios, distribuidos de la siguiente manera:

- Edificio Sede: 01 cajero Banamex
- Edificio Anexo B: 02 cajeros Banamex y 01 cajero Banorte
- Estacionamiento C: 01 cajero Banorte

[...]” (sic.).

En ese tenor, el sujeto obligado, anexó el oficio **AIZ-DG/042/2025**, de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Gobierno, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

En atención a la solicitud **SISAI 092074525005802**, me permito anexar a la presente copia simple de la **respuesta** emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito mediante oficio DSCyPD/0560/2025.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

[...]” (sic.).

De igual forma, el sujeto obligado, anexó el oficio **DSCyPD/0560/2025**, de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

Derivado de lo anterior, en la solicitud de información **092074525005802**, el particular plantea diversos cuestionamientos, por lo que es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos, y realizar un pronunciamiento fundado y motivado. Para estar en posibilidad de atender en tiempo y forma lo solicitado: Esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito emite la siguiente respuesta en relación a los cuestionamientos que corresponden directamente a la misma:

Requerimiento 1: Solicito de la alcaldía Iztacalco y Azcapotzalco indique cuantos policías cuidan sus instalaciones por turno ... (Sic)”

Respuesta 1: Con fundamento en los **Artículos 7 y 211** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el en Manual Administrativo vigente, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, la Alcaldía Iztacalco cuenta con 15 Policías por turno, distribuidos en puntos específicos para brindar mayor seguridad a los trabajadores y visitantes.

Requerimiento 2: “requiero saber cuántos cajeros bancarios automáticos se encuentran dentro de los edificios y de que bancos...(Sic)”

Respuesta 2: Con fundamento en los **Artículos 7 y 211** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el en Manual Administrativo vigente, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, informa que esta parte del cuestionamiento no corresponde a esta Dirección a mi Cargo de acuerdo al Artículo 200 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito orientarle a efecto de que, en caso de estimarlo convenientemente, pudiera usted presentar su solicitud de información al siguiente ente Público Dirección General de Administración de la Alcaldía Iztacalco.

[...]” (sic.).

III. Recurso. El seis de junio la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“La alcaldía Iztacalco no entrega la información solicitada, no indica los elementos en donde se encuentran distribuidor y cuáles instalaciones cuidan, son pocos elementos para todos los edificios, y ocultan la información de los cajeros. Exijo la entrega de lo pedido” (sic.).

IV. Turno. El cinco de junio, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1859/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Prevención. El nueve de junio de dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora acordó prevenir a la parte recurrente con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI, 238 de la Ley de Transparencia, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al que le fuera notificado el acuerdo, aclarara y precisara qué parte de la respuesta del Sujeto Obligado le causó agravio, y señalara de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Por anterior, se requirió al particular para que cumpliera con lo siguiente:

- **Aclare y precise su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.**

VI. Omisión. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco se hizo constar que la parte recurrente **no desahogó** el acuerdo de prevención formulado y, en consecuencia, **se declaró la preclusión de su derecho de para hacerlo con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad**, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y con base en lo previsto en el artículo 248, fracción IV, la Comisionada Instructora ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías." (sic.)

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

El artículo 248, fracción IV, de la Ley de Transparencia, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya desahogado la prevención formulada en los términos establecidos.

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley.

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

Este Instituto realizó la prevención en términos de los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

a) En la solicitud de información, el particular, requirió lo siguiente:

“Solicito de la alcaldía Iztacalco y Azcapotzalco indique cuántos policías cuidan sus instalaciones por turnos y requiero saber cuántos cajeros bancarios automáticos se encuentran dentro de los edificios y de que bancos.” (sic.).

b) El sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud por medio del oficio **DSCyPD/0560/2025**, de veintiséis de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, el oficio **AIZ-DG/042/2025**, de veintiocho de mayo de dos mil veinticinco, suscrito por el Director de Gobierno, así como el oficio **AIZT-SESPA/4578/2025**, suscrito por la Subdirectora de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos

c) El particular al interponer su recurso de revisión no controvierte la respuesta proporcionada por el sujeto obligado pues únicamente se limita a indicar que no se entregó la información solicitada; además, indica que no se señalan los elementos en donde se encuentran distribuidos los elementos policiacos y cuáles instalaciones cuidan y que se está “ocultando” la información correspondiente a los cajeros, siendo así que, tal y como se observa en los

párrafos que anteceden, sí cuenta con un pronunciamiento hecho por el sujeto obligado. Es así que no expresa agravio alguno que recaiga en alguna causal de procedencia de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 237, fracciones IV y VI y, 238, párrafo primero de la Ley de Transparencia, se previno al recurrente para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique el presente acuerdo, cumpliera con lo siguiente:

- Aclarara y precisara su acto recurrido, expresando qué parte de la respuesta del sujeto obligado le causa agravio, y señale de manera precisa las razones o los motivos de su inconformidad, indicándole que los mismos deberán estar acordes a las causales de procedencia que especifica la Ley de Transparencia, en su artículo 234.

Lo anterior, bajo el apercibimiento que, **DE NO HACERLO, EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN SERÁ DESECHADO**, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 238 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, se informa a la Parte Recurrente que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Dicho proveído fue notificado al particular el **nueve de junio de dos mil veinticinco**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir notificaciones, al interponer su

recurso de revisión. Por ello, el **plazo para desahogar la prevención transcurrió del martes diez al lunes dieciséis de junio de dos mil veinticinco**, lo anterior descontándose los días catorce y quince de junio, por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 6091/SO/04-12/2024, aprobado por el Pleno de este Instituto.

Así, transcurrido el término establecido, y toda vez que, previa verificación en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, así como el correo institucional de la Ponencia, se hace constar que no se recibió documentación alguna referente al desahogo de la prevención por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado, y en términos del artículo 248 fracción IV de la Ley de Transparencia, al no **desahogar el acuerdo de prevención. En consecuencia, se ordena DESECHAR el recurso de revisión citado al rubro.**

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.